

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

10

### Resolución 829/003

**Autorízase a la empresa FM CLUB S.R.L., la transferencia de la titularidad de la difusora que opera en la frecuencia FM 95.1 MHz., Canal 236 de Villa Constitución, Departamento de Salto a favor de la empresa GRUPO VIDA S.R.L. (1.839\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 24 de junio de 2003

**VISTO:** la gestión promovida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual la empresa FM CLUB S.R.L., solicita se autorice la transferencia de la titularidad de la difusora que opera en la frecuencia FM 95.1 MHz., Canal 236 de Villa Constitución, departamento de Salto a favor de la empresa GRUPO VIDA S.R.L.-

**RESULTANDO:** I) que por la Resolución del Poder Ejecutivo 45/995 de 24 de enero de 1995, se adjudicó a los señores Daniel Hernández Rodríguez, Mario Enrique Ojeda Grasso y Jorge Daniel Sosa Bentancurt, el uso de la frecuencia mencionada.-

II) que por la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones 736/995 de 10 de noviembre de 1995, convalidada por la Resolución del Poder Ejecutivo 733/998 de 9 de setiembre de 1998, se autorizó la renuncia del señor Jorge Daniel Sosa Bentancurt, quedando como únicos integrantes de la empresa FM CLUB S.R.L. y titulares de la referida difusora, los señores Mario Enrique Ojeda Grasso y Daniel Hernández Rodríguez.-

**CONSIDERANDO:** I) que los cesionarios han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978.-

II) que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decretos 734/978 de 20 de diciembre de 1978 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y por la Asesoría Letrada de la misma.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Autorízase a la empresa FM CLUB S.R.L., la transferencia de la titularidad de la difusora que opera en la frecuencia FM 95.1 MHz., Canal 236 de Villa Constitución, departamento de Salto a favor de la empresa GRUPO VIDA S.R.L., cuyos integrantes son los señores Enrique Miguel Picón Manduca y Aldo Iván Fernández Carballeras.-

**2do.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a sus efectos. Cumplido, archívese.-

**BATLLE, YAMANDU FAU.**

---o---

11

### Resolución 830/003

**Autorízase a la empresa CALCULO S.A., la transferencia de la autorización para la prestación de servicios de telefonía de larga distancia internacional, a favor de la empresa INTERCANAL S.A. (1.840\*R)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 24 de junio de 2003

**VISTO:** la gestión promovida por la Unidad Reguladora de Ser-

vicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual la empresa CALCULO S.A., solicita se les autorice la transferencia de la prestación de servicios de telefonía de larga distancia internacional autorizada por la Resolución del Poder Ejecutivo 1732/001 de 27 de noviembre de 2001, a favor de la empresa INTERCANAL S.A.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 11 de dicho acto administrativo, condicionaba la autorización a la aceptación expresa de la totalidad de las disposiciones de la Resolución, así como al pago de los tributos y precios que correspondan extremos, que fueron cumplidos en tiempo y forma por la autorizada.-

II) que por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) 300/01 de 27 de diciembre de 2001, se autorizó a CALCULO S.A., el sistema destinado a la prestación del servicio de telefonía de Larga Distancia Internacional.-

III) que ha sido acreditada la constitución regular y efectiva de INTERCANAL S.A.-

**CONSIDERANDO:** que no existen inconvenientes para autorizar la transferencia solicitada.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y a lo dictaminado por las Asesorías Letradas de la misma y del Ministerio de Defensa Nacional.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**RESUELVE:**

**1ro.-** Autorízase a la empresa CALCULO S.A., la transferencia de la autorización para la prestación de servicios de telefonía de larga distancia internacional otorgada por la Resolución del Poder Ejecutivo 1732/001 de 27 de noviembre de 2001, a favor de la empresa INTERCANAL S.A.-

**2do.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a sus efectos. Cumplido, archívese.-

**BATLLE, YAMANDU FAU.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

12

### Decreto 249/003

**Declárase aplicable en el Derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", aprobado por Resolución 22/002 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. (1.831\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 18 de junio de 2003

**VISTO:** la resolución No. 22/02 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos";

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al

Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley No. 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y Asesoría Jurídica;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos" aprobado por resolución No. 22/02 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 3°.-** Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.  
HIERRO LOPEZ, JUAN BORDABERRY.

#### MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/02

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR LA INDICACION CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS PREMEDIADOS

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 61/97, 23/98 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario definir claramente la indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de los mismos, así como garantizar la defensa del consumidor.

#### EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR par expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Se derogan las Res. GMC N° 17/92 y 41/92, a partir del 01-01-2005.

Art. 3 - La presente Resolución comenzará a regir a partir de su incorporación, excepto los aspectos modificados referentes a las Res. GMC N° 17/92 y 41/92. Tales aspectos podrán coexistir indistintamente hasta el 31-12-2004, después de esta fecha deberá cumplirse íntegramente con la presente Resolución.

Art. 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de la Producción, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Brasil: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 5 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra zona.

Art. 6 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31-12-2002.

**XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02**

#### ANEXO

#### REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR LA INDICACION CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS PREMEDIADOS

##### 1 - OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

1.1.- Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece la forma de expresar la indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos.

##### 2 - DEFINICIONES

###### 2.1.- Premedido:

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

###### 2.2.- Contenido nominal o Contenido neto (Qn):

Es la cantidad de producto declarada en la rotulación del envase excluyendo el mismo y cualquier otro objeto acondicionado con ese producto.

###### 2.3.- Indicación Cuantitativa:

Es el número del contenido nominal acompañado de la unidad de medida correspondiente de acuerdo con este reglamento.

###### 2.4.- Peso escurrido o drenado:

Es la cantidad de producto declarada en la rotulación del envase excluido el mismo y cualquier líquido, solución, caldo, vinagres, aceites y jugos de frutas y hortalizas según la reglamentación vigente.

###### 2.5.- Rotulado:

Es toda inscripción, leyenda, imagen, o toda materia descriptiva o gráfica, que se haya escrita, impresa, estarcida, marcada, marcada en relieve o huecograbado o adherida al envase.

###### 2.6.- Cara Principal:

Area visible en condiciones usuales de exposición donde están escritas en su forma mas relevante la denominación de venta la marca y/o el logo y/o el dibujo alegórico si lo hubiere.

##### 3 - PRESENTACION DE LA INDICACION CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO

3.1.- La indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos debe estar en el rótulo del envase o en el cuerpo de los productos, dentro de la cara principal, y tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa, de modo de transmitir al consumidor una fácil, fiel y satisfactoria información de la cantidad comercializada.

3.1.1.- En caso que el envase sea transparente la indicación cuantitativa debe ser de color contrastante con el del producto.

3.2.- Cuando la indicación cuantitativa consta en el propio cuerpo del producto y no pudiere colocarse en color contrastante, deberá ser superior en 2 mm a lo establecido en la tabla correspondiente al tipo de producto.

3.3.- No es obligatoria la indicación cuantitativa en los envases que contengan agrupamiento de unidades de un producto, en tanto que el material de tales envases sea transparente e incoloro, posibilitando la perfecta visualización de la indicación cuantitativa individual.

3.4.- Los acondicionamientos múltiples, promocionales o no, de

productos de naturaleza diferente y/o cantidad nominal diferente, presentados bajo la forma de conjunto, deben indicar el número total de unidades y el contenido de cada unidad precedidas con la palabra "CONTIENE" o "CONTENIDO" o "CONT."

3.4.1.- En el caso del ítem 3.4. la palabra "CONTIENE" o "CONTENIDO" o "CONT." deberá ser escrita en las mismas dimensiones que para los números establecidos en la Tabla II o III según corresponda, pudiendo la indicación cuantitativa de los productos contenidos, ser escrita en caracteres de menor tamaño, siempre que no sean inferiores a 2 (dos) milímetros.

3.5.- Cuando en el envase deba constar cualquier indicación adicional relativa a las expresiones cuantitativas del producto, éstas solamente deberán ser efectuadas con caracteres de menor o igual tamaño y relevancia que el de la indicación cuantitativa (Qn) definida por este Reglamento.

3.6.- La indicación cuantitativa de productos premedidos debe ser expresada en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con:

a) los productos premedidos que se presentan en forma sólida o granulada o en gel, deben ser comercializados en unidades de masa.

b) los productos premedidos que se presentan en forma líquida deben ser comercializados en unidades de volumen.

c) los productos premedidos que se presenten en forma semisólida o semilíquida deben ser comercializados en unidades de masa o de volumen conforme con las Resoluciones específicas del Grupo Mercado Común.

d) los productos premedidos que se presenten en forma de aerosol deben ser comercializados de acuerdo con las Resoluciones específicas del Grupo Mercado Común.

e) los productos premedidos que por sus características principales se presenten en cantidad de unidades deben tener la indicación cuantitativa referente al número de unidades que contiene el envase.

f) los productos premedidos que por sus características principales se presenten en largo o ancho deben tener la indicación cuantitativa expresada en unidades de longitud.

g) los productos premedidos que se presenten en forma pastosa, y que fragüen a temperatura ambiente, deben ser comercializados en unidades de masa.

3.7.- La unidad a ser utilizada dependerá del tipo de medida y del contenido neto del producto de acuerdo con la Tabla I.

Tabla I

Tipo de medida	Cantidad nominal del	Unidades
Volumen (líquidos)	q < 1000 ml 1000 ml <= q	ml ó mL ó cl ó cL ócm <sup>3</sup> L ó l
Masa	q <= 1 g 1 g <= q <= 1000 g 1000 g <= q	mg g kg
Longitud	q < 1 mm 1mm <= q <= 100 cm 100 cm <= q	mm mm ó cm m

3.8.- Cuando por motivos de naturaleza técnica, debidamente justificada, la indicación cuantitativa no pueda ser colocada en la cara principal, el tamaño de los caracteres utilizados debe ser, como mínimo 2 (dos) veces superior a lo establecido en las Tablas II y III.

#### 4 - DIMENSIONES MINIMAS DE LOS CARACTERES

#### ALFANUMERICOS DE LAS INDICACIONES CUANTITATIVAS DEL CONTENIDO NETO

4.1.- Productos premedidos comercializados en unidades de masa o de volumen.

4.1.1.- La altura mínima de los números de la indicación cuantitativa del contenido neto deberá obedecer a lo dispuesto en la Tabla II.

Tabla II

Contenido neto en gramos o	Altura mínima de los números en
Menor o igual que 50	2
Mayor que 50 y menor o igual que 200	3
Mayor que 200 y menor o igual que	4
Mayor que 1000	6

4.2.- Productos comercializados en unidades de longitud y número de unidades.

4.2.1.- La altura mínima de los números de la indicación cuantitativa del contenido neto debe estar de acuerdo con lo establecido en la Tabla III.

4.2.2.- La determinación del área de la cara principal debe ser efectuada a través de la multiplicación del mayor ancho por la mayor altura de la cara adoptada como cara principal, estando el envase cerrado, incluyendo la tapa.

Tabla III

Area de la cara principal en cm <sup>2</sup>	Altura mínima de los números (
Menor que 40	2,0
Mayor o igual a 40 y menor que 170	3,0
Mayor o igual a 170 y menor que 650	4,5
Mayor o igual a 650 y menor que 2600	6,0
Igual o mayor que 2600	10,0

4.3.- Los caracteres utilizados para la escritura de los símbolos de las unidades de medida, deberán tener una altura mínima de 2/3 (dos tercios) de la altura de los números.

4.4.- El ancho de los caracteres alfanuméricos de la indicación cuantitativa del contenido neto deberá tener un ancho mínimo de 2/3 (dos tercios) de su altura.

#### 5 - EXPRESIONES QUE PRECEDEN A LA INDICACION CUANTITATIVA

5.1.- En caso de utilizarse indicaciones precedentes a la indicación cuantitativa, pueden usarse algunas de las siguientes expresiones o palabras:

a) para productos premedidos comercializados en unidades legales de masa:

"PESO NETO" o "CONTENIDO NETO" o "CONT. NETO".

b) para productos premedidos comercializados en unidades legales de volumen:

"CONTENIDO NETO" o "CONT. NETO" o "VOLUMEN NETO" o "VOL. NETO".

c) para productos premedidos comercializados en número de unidades:

"CONTIENE" o "CONTENIDO" o "CONT.".

d) para productos premedidos comercializados en unidades legales de longitud:

"LARGO" y/o "ANCHO".

5.2.- Los productos premedidos que presentan dos fases (una sólida y otra líquida) separables por filtrado simple, deberán tener impreso en la cara principal del envase, las indicaciones cuantitativas referentes al contenido neto (Qn) y el contenido escurrido o drenado precedidos de las expresiones "PESO NETO" y "PESO ESCURRIDO O DRENADO", en caracteres iguales de dimensión y relevancia.

## INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

13

Resolución S/n

**Cúmplase el Decreto Departamental 4.393/003 por el cual se crea el Banco de Materiales para la Vivienda, el que funcionará dentro del Departamento de Obras, Comisión Gestión Urbana. (1.843\*R)**

DECRETO N° 4393/03

30/05/03

**VISTO:** la acción que desarrolla la Intendencia suministrando materiales para viviendas a solicitud de ciudadanos de escasos recursos,

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario dotar a la Intendencia de instrumentos que permitan la continuidad de la acción desarrollada;

II) que es imprescindible establecer una normativa que regule tal acción;

III) que según lo expresado por la Intendencia en los objetivos y metas del presupuesto departamental, esta institución constituye hoy un instrumento básico para el desarrollo de políticas adecuadas para alcanzar mejor bienestar social y superación en la calidad de vida;

IV) que también se expresa como objetivo de la Intendencia la erradicación y mejora de la calidad de la vivienda considerada insalubre;

V) que la Ley 9515 establece como competencia de la Junta Departamental el dictado a propuesta del Intendente o por propia iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones que regulen la acción de la Intendencia,

## LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU

**DECRETA:**

### BANCO DE MATERIALES PARA LA VIVIENDA

#### CAPITULO I

**ARTICULO 1o.-** Créase el Banco de Materiales para la Vivienda, el que funcionará dentro del Departamento de Obras, Comisión Gestión Urbana.

**ARTICULO 2o.-** El Banco de Materiales para Vivienda tendrá por finalidad la adquisición, suministro, préstamo y eventualmente producción de materiales, equipos y partes de construcción, con destino a apoyar construcciones, mantenimientos, mejoras o ampliaciones esenciales de viviendas de quienes padezcan graves carencias habitacionales y que empleen para ello ayuda mutua, auto-construcción de vivienda económica y/o mano de obra benévola.

**ARTICULO 3o.-** Serán beneficiarios del Banco, aquellas personas cuyo núcleo familiar, mediante Declaración Jurada, justifique ingresos que no excedan de seis (6) salarios mínimos nacionales y que tengan carencias graves de vivienda o habiten construcciones que no cumplan con los requisitos habitacionales mínimos establecidos por la Ley No. 13.728 en su Artículo 22°.

El tope de ingresos previsto en el inciso anterior podrá ser modificado por la Intendencia Departamental de Paysandú, con la anuencia de la Junta Departamental, si la evolución del Salario Mínimo Nacional en relación con el costo de la construcción así lo justificara.

**ARTICULO 4o.-** Quedan excluidos de los servicios que presta el Banco de Materiales para Vivienda, las personas que sean propietarias de bienes inmuebles, a excepción de aquellas que soliciten materiales, equipos o partes para ser empleados en su única propiedad destinada a residencia y que estén comprendidas en los requisitos del artículo anterior.

A los efectos de este artículo se considerarán propietarios de única residencia a los condóminos así como a los coherederos de propiedades múltiples, siempre que el número de éstas sea menor al de los coherederos.

**ARTICULO 5o.-** Para acceder a los beneficios del Banco se exigirá orientación técnica de los trabajos por parte de la Intendencia Departamental de Paysandú, sin costos para el beneficiario.

#### CAPITULO II

**ARTICULO 6o.-** El Banco de Materiales para Vivienda, estará a cargo del Jefe designado por el Intendente Departamental de Paysandú.

Corresponderá al Jefe expedirse sobre la aprobación de las solicitudes formuladas al Banco, los montos, los plazos de entrega de los materiales, equipos o partes, y los plazos de devolución de los préstamos en los casos de que no exista exoneración, previo dictamen de la Comisión Asesora que se integra en el Artículo 7°, así como examinar la ejecución de las construcciones y solicitar informes al respecto.

**ARTICULO 7o.-** Habrá una Comisión Asesora integrada por un Arquitecto del Departamento de Obras y dos Asistentes Sociales a quien corresponderá:

a) recomendar prioridades para la atención de las solicitudes presentadas, de acuerdo a los siguientes criterios, por su orden:

- 1) gravedad de la situación a solucionar,
- 2) número de personas y/o núcleos familiares beneficiados,
- 3) importancia del proyecto o programa,

b) presentar iniciativas al Jefe del Banco.

c) la evaluación técnica y social de los servicios a prestarse, disponiendo las medidas de verificación que estime necesarias.

d) estudiar las donaciones de los materiales a entregar o el costo de los mismos.